



RESOLUCION N° 254 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11708-23

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor **ROVINSON RAFAEL PINTO FUENTES** identificado con el cédula de ciudadanía No. 84.080.337, presentó solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados** para realizar en el predio Lote #18 Asentamiento Playa Rica ubicado en el Barrio Llanitos en el municipio de Calarcá, Quindío (según la información plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables Nuevo/Prórroga), radicado bajo el número **11708-23**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado en todas sus partes por el señor **ROVINSON RAFAEL PINTO FUENTES** en calidad de solicitante.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, diligenciado por el señor **ROVINSON RAFAEL PINTO FUENTES** en calidad de solicitante.
- Copia de contrato de compraventa de posesión y mejoras.

C) Que el día 09 de octubre de 2023, se realizó liquidación del trámite por parte de la CRQ, de lo cual se generó la factura SO-6125 por el valor de \$ 228.820, y constancia de ingreso recibo de caja No. 6169 del 09 de octubre de 2023.

D) Que, el día 31 de octubre de 2023, mediante el oficio 16114 se envió requerimiento al señor **ROVINSON RAFAEL PINTO FUENTES** indicando lo siguiente:

"(...)

1) *En revisión de la documentación aportada, se evidencia que, el solicitante allegó un "Contrato de Compraventa de posesión y mejoras". No obstante, este mero documento no es el idóneo para dar inicio al trámite; esto en razón a que, con el mencionado no se permite verificar efectivamente, el predio que contiene a la posesión que, según el mismo, se negoció. Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 indica que el titular de la solicitud debe ser el PROPIETARIO del predio, o el TENEDOR con autorización del este. No obstante, si tiene la condición de poseedor, esta debe estar plenamente acreditada e inscrita en el Certificado de Tradición en el marco de lo dispuesto en la ley 1183 de 2008.*



RESOLUCION N° 254 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11708-23

En este orden de ideas, se hace necesario que el señor ROVINSON RAFAEL PINTO FUENTES, acredite lo anterior mediante el Certificado de libertad y tradición del predio, con una fecha de expedición no mayor a tres meses.

Una vez se cuente con lo requerido, deberá presentarlo a la CRQ indicando el radicado del trámite de Aprovechamiento de árboles aislados 11708-23 y posteriormente, se efectuará el inmediato traslado al personal competente para dar continuidad al trámite.

En consecuencia, y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de un (1) mes para subsanar, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes.

(...)".

E) Que, a la fecha no se ha allegado respuesta al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar



RESOLUCION N° 254 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11708-23

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que, con respecto a las solicitudes de aprovechamiento forestal de árbol aislado, contempla:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante



RESOLUCION N° 254 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11708-23

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **11708-23** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca el principio del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de aprovechamiento forestal.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 11708-23**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se evidenció una falencia en la documentación radicada, razón por la cual se realizó un requerimiento preliminar el cual, una vez fuera subsanado EN DEBIDA FORMA, hubiera dado la viabilidad para dar un inicio formal a la actuación administrativa.

No obstante, a pesar de haberse realizado el requerimiento en cuestión, dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, el solicitante no allegó lo requerido, pues a pesar de que claramente se le indicó que debía allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** actualizado del predio en el cual se pretendía realizar la intervención, no lo hizo.

Es de recordar y resaltar que la norma a aplicar específica para las solicitudes de Aprovechamientos Forestales de Árboles Aislados, es el Decreto 1076 de 2015, la cual indica:



RESOLUCION N° 254 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11708-23

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que el solicitante no cumplió con el requerimiento efectuado en miras de complementar la documentación mínima para dar inicio al trámite, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento de manera satisfactoria, en el marco de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, toda vez que se venció con creces el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento sin que se atendiera el mismo, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación, por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, en caso de que haya realizado algún pago por concepto del presente trámite, y así mismo que, podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor **ROVINSON RAFAEL PINTO FUENTES** identificado con el cédula de ciudadanía No. 84.080.337, quien presentó solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados** para realizar en el predio Lote #18 Asentamiento Playa Rica ubicado en el Barrio Llanitos en el municipio de Calarcá, Quindío (según la información plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables Nuevo/Prórroga), radicada bajo el número **11708-23**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.





RESOLUCION N° 254 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11708-23

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **11708-23**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ROVINSON RAFAEL PINTO FUENTES** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío -- CRQ

Proyectó: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 12 

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN EL DÍA DE HOY 12 DE Marzo DE 2024

SIENDO LAS 3:00 pm

SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO ANTERIOR A:

Rouinson Rafael Pinto fuentes

EN SU CONDICIÓN DE:

Propietario

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRÁMITE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1437 DE 2011.



EL NOTIFICADO

C.C No

84080337



EL NOTIFICADOR